

RAD. 91-001-40-03-002 2019 00339 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE ONCE (11) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LILIANA ZAPATA MOSQUERA, con escrito de las partes judiciales en el cual solicitan el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas a las entidades bancarias. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2019-00339-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	LILIANA ZAPATA MOSQUERA
DECISIÓN	LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Leticia, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2.020).

Procede el Despacho a acceder a lo solicitado por las partes y, en consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre los dineros de la demandada depositados en los diferentes establecimientos bancarios y que fue decretada mediante auto del 21 de enero de 2020. Oficiese por Secretaria en tal sentido.

Acéptese la renuncia a términos conforme con lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE ONCE (11) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA promovido por JOSE ALBERTO CURICO en contra de LUZ DARY BELLO BORGES, se informa que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, sin manifestación alguna de la parte demandada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00038-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE ALBERTO CURICO
DEMANDADO	LUZ DARY BELLO BORGES
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante auto del cuatro (04) de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago contra la demandada, que se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 9 de marzo de siguiente y vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra éste Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir el fallo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *letra de cambio*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra LUZ DARY BELLO BORGES, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso SUCESION DE MINIMA CUANTIA promovido por CEBALLOS Y OTROS en contra de ELEUTERIO CEBALLOS DIAZ, demanda, anexos y solicitud de medida cautelar en vinculo formato PDF. Sírvese proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00128-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN CASTILLO CEBALLOS Y OTRAS
CAUSANTE	ELEUTERIO CEBALLOS DIAZ
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Leticia, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2.020).

Del estudio del escrito de demanda presentado, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso deberá allegar los poderes debidamente conferidos dirigidos **al Juez competente** para iniciar la presente demanda de sucesión.
- Conforme al numeral 4° del artículo 82 *ibidem* deberá precisar y aclarar el acápite de pretensiones, comoquiera que formula '*declaraciones*' siendo estas peticiones ajenas al tipo de proceso que pretende iniciar, en consecuencia, atendiendo lo preceptuado en artículo 88 numeral 3°, deberá determinar las pretensiones, acorde a la naturaleza del proceso liquidatorio y las que deban tramitarse por este procedimiento, ajustándolas a lo dispuesto en el artículo 487 *ibidem*.
- Conforme al numeral 3° del artículo 488 *idem* deberá enunciar la dirección de todos los herederos conocidos.
- Acorde al numeral 3° del artículo 489 *idem* presente la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco de Lilia Ceballos Castillo y de Ramón Ceballos Castillo con el causante, además del vínculo por matrimonio de la señora María del Carmen Castillo de Ceballos, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970.
- Conforme al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, sírvase indicar la dirección física y electrónica y/o canal

donde deben ser notificadas las partes solicitantes, además el tercero que debe ser citado al proceso.

- El documento referido en el numeral 10 del acápite de pruebas no fue anexado a la demanda como mensaje de datos.
- Los anexos número 3, 6, 7 y 17 no se encuentra relacionados en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, deberá expresar con que efecto pretende hacerlos valer.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por HERNANDO VARGAS CHAVARRO en contra de EVA NELLY GRANDE PAREDES, demanda, anexos y solicitud de medida cautelar en vinculo formato PDF. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00129-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HERNANDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO	ANI MICHELI OROZCO Y EVANELLY GRANDE PAREDES
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Leticia, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2.020).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Advierte el Despacho que, si bien el demandante promueve la presente demanda en calidad de endosatario en procuración para el cobro del emisor de la letra de cambio, no se avizora que el título valor haya sido transferido por medio del endoso, en consecuencia, deberá acreditar tal calidad o allegar poder debidamente otorgado, atendiendo lo reglado en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Sírvase aclarar el monto de la obligación, toda vez que de la literalidad del título se advierte una suma superior a la pretendida; en el evento en que la obligación haya sido pagada parcialmente deberá indicar concretamente en los hechos de la demanda el (los) monto(s) de (los) abono(s) y la(s) fecha(s) en la(s) que fue(ron) efectuado(s).
- Aclare el número de identificación de la demandante Animicheli Orozco, comoquiera que el indicado no corresponde con el del aceptante del título valor arrimado.
- Ajuste a derecho el trámite procesal que pretende iniciar, en razón a que los procesos ejecutivos "*singulares*" se encuentran derogados desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012.

- Conforme al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 indique la dirección electrónica y/o el canal digital donde debe ser notificado el demandante.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° *ibidem*, deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica y física del demandado, allegando las evidencias correspondientes.
- Allegue como prueba de la demanda el reverso de la letra de cambio, puesto que, aduce endoso del título valor.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00129-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE HERNANDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO ANI MICHELI OROZCO Y EVANELLY GRANDE PAREDES
DECISIÓN NO DECRETA MEDIDA

Leticia, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante proveído de esta misma data se resolvió inadmitir la presente demanda, no hay lugar a decretar las medidas cautelares aquí solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar medidas cautelares, de conformidad a las razones expuestas en brevedad.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por HERNANDO VARGAS CHAVARRO en contra de JORGE ENRIQUE VELA Y OTROS, demanda, anexos y solicitud de medida cautelar en vinculo formato PDF. Sírvese proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00131-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HERNANDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE VELA Y OTROS
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Leticia, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2.020).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despecho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Conforme al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, sírvase indicar una dirección electrónica y/o canal digital valida del demandante, toda vez que la informada corresponde a una dirección de página web inexistente.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá informar la forma como obtuvo la dirección física de los demandados, allegando las evidencias correspondientes.
- Allegue como prueba de la demanda el reverso de la letra de cambio base de la ejecución.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00131-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE HERNANDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO JORGE ENRIQUE VELA Y OTROS
DECISIÓN NO DECRETA MEDIDA

Leticia, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante proveído de esta misma data se resolvió inadmitir la presente demanda, no hay lugar a decretar las medidas cautelares aquí solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar medidas cautelares, de conformidad a las razones expuestas en brevedad.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00133-00
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO JOSE FELIX BRITO
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA DE PLANO

Leticia, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2.020).

Seria del caso entrar a pronunciarse frente a la admisión de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, instaurada mediante apoderado judicial, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer éste asunto por las siguientes razones:

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso la competencia territorial en procesos como el que ahora nos ocupa se determinará así:

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (Subraya y negrita intencional)*

Del estudio de la demanda se observa que la parte demandante pretende el cobro de una obligación como acreedor hipotecario, por tanto, se encuentra ejerciendo una acción de naturaleza real, por lo que indudablemente resulta aplicable la norma trasunta, por tratarse de un fuero privativo con aplicación excluyente, tal y como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia al afirmar:

... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. n.º 2013-02014-00; reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. n.º 2016-03143-00).¹

1

Además,

(...) Con base en las afirmaciones anotadas, es factible concluir que en los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.²

Entonces, por fuerza de lo anteriormente señalado y, teniendo en cuenta que el predio perseguido objeto de la hipoteca ejecutada se encuentra ubicado en Valledupar – Cesar, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P. habrá de remitirse el proceso para que sea conocido por los Jueces Civiles Municipales de dicha jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a los Jueces Civiles Municipales de Valledupar – Cesar (Reparto). Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

² AC3857-2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE DOCE (12) de dos mil veinte (2020). En la fecha al despacho de la señora Juez el proceso VERBAL promovido por JOSE ALBERTO CURICO en contra de FABIAN ARTURO MANTILLA JOJOA, se informa que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin manifestación alguna de la parte demandada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2017-00122-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE ALBERTO CURICO
DEMANDADO	FABIAN ARTURO MANTILLA JOJOA
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante auto del treinta (30) de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 4 de marzo de 2020 y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra éste Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir el fallo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *letra de cambio*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra FABIAN ARTURO MANTILLA JOJOA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000.00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE ONCE (11) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ARBEY ALEXANDER SEPULVEDA GAVIRIA, con escrito del apoderado judicial de la parte demandante en el cual renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2018-00059-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	ARBEY ALEXANDER SEPULVEDA GAVIRIA
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Leticia, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, éste Despacho, procede **ACEPTAR** la renuncia del abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede, de la cual media comunicación enviada a la poderdante.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso y, teniendo en cuenta que el extremo demandante es una sociedad, se **ORDENA** a BANCOLOMBIA SA que, dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a otorgar mandato a un abogado para que defienda sus intereses como persona jurídica en el presente proceso, en el evento en que el representante legal sea profesional del derecho deberá acreditar tal situación.

Se advierte que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del *DESISTIMIENTO TÁCITO* de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE ONCE (11) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de JORGE OCTAVIO RENGIFO, con escrito de cesión de crédito de la parte demandante. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2018-00063-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	JORGE OCTAVIO RENGIFO
DECISIÓN	ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

Leticia, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2.020).

Una vez verificada la información de existencia y representación legal de las partes celebrantes del contrato presentado en las correspondientes bases de datos, este Despacho encuentra ajustado a derecho la cesión de crédito celebrada entre el BANCO BVVA y AECSA S.A conforme al artículo 887 y siguientes del Código de Comercio, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que efectúa por el BANCO BBVA COLOMBIA a favor de AECSA S.A identificada con el NIT 830.059.718-5.

SEGUNDO: TENER a AECSA S.A como demandante en lo sucesivo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ROBINSON BARBOSA SANCHEZ como apoderado de la cesionaria, en los términos y para los fines del poder ya conferido.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE DOCE (12) de dos mil veinte (2020). En la fecha al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por AMPARO BOHORQUEZ ZULETA en contra de MANUEL ROJAS BERMEO Y OTRO, se informa que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda a los demandados, los cuales fueron notificados en la diligencia de secuestro, realizada el 05/03/2020, sin manifestación alguna de la parte demandada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2019-00046-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMPARO BOHORQUEZ ZULETA
DEMANDADO	MANUEL ROJAS BERMEO Y GLORIA MAJE STERLING
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante auto del seis (06) de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago contra los demandados, que se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído en la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 5 de marzo de esta anualidad y vencido el término de traslado otorgado, no presentaron oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra éste Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir el fallo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó letra de cambio documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra MANUEL ROJAS BERMEO Y GLORIA MAJE STERLING, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE DOCE (12) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por HENRY RODRIGUEZ CELIS en contra de LUIS CARLOS QUIÑONEZ PALMA, con escrito de las partes procesales en el cual solicitan la terminación del proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2019-00203-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HENRY RODRIGUEZ CELIS
DEMANDADO	LUIS CARLOS QUIÑONEZ PALMA
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo la solicitud que antecede presentada de común acuerdo por los extremos procesales con antelación a la fecha de celebración de la audiencia señalada mediante auto del 30 de octubre hogaño, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., se ordenará la entrega al demandante de los depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$2.650.000,18) y, teniendo en cuenta que con la entrega de los mismos se satisface la obligación que mediante el presente proceso se procuró su cobro, se ordenará la terminación del mismo por pago total de la obligación, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares a que haya lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 597 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega al ejecutante de los depósitos judiciales por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$2.650.000,18)** que se encuentren a disposición del presente proceso, conforme a lo solicitado. De ser necesario fraccionense los títulos.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciase por secretaria.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos conforme a lo solicitado.

SÉPTIMO: Notificada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE ONCE (11) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por LUZ NAYADE SUAREZ en contra de ESMERALDA ORDOÑEZ BARDALES Y XIOMARA JIMENEZ GARZON MARTINEZ, con escrito de la Registradora Principal de la ORIP Leticia, en la cual devuelve el oficio de levantamiento de la medida ordenada toda vez que la parte interesada deberá realizar un trámite previo en dicha entidad. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2019-00240-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUZ NAYADE SUAREZ
DEMANDADO	ESMERALDA ORDOÑEZ BARDALES Y OTRA
DECISIÓN	PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y comoquiera que la anterior información se predica determinante dentro del asunto de la referencia, se **ORDENA** poner en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente de la Registradora Principal de la ORIP de Leticia, para lo de su resorte.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE ONCE (11) de dos mil diecinueve (2019). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por MARIA CLAUDIA DOSANTOS APARICIO en contra de JOSE ANTONIO ARROYO SUAREZ, se informa que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda sin manifestación alguna de la parte demandada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2019-00336-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARÍA CLAUDIA DOSANTOS APARICIO
DEMANDADO	JOSÉ ANTONIO ARROYO SUAREZ
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 3 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 2 de marzo de 2020 y vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra éste Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir el fallo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *letra de cambio*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra JOSÉ ANTONIO ARROYO SUAREZ, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000.00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE ONCE (11) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO BBVA COLOMBIA en contra de ELBER MORENO MONJE, se informa que se encuentra vencido el termino ordenado en el auto del 09/03/2020, sin manifestación alguna de la parte demandada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2019-00223-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	ELBER MORENO MONJE
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante auto del 3 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago contra el demandado el cual fue tenido por notificado por conducta concluyente conforme lo manifestó en el memorial presentado el 30 de enero hogaño, mediante el cual solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso y, una vez cumplido el plazo de la suspensión sin manifestación alguna por las partes, vencido el término de traslado otorgado, el demandado no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra éste Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir el fallo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *pagaré*, título que a la luz de lo dispuesto en los artículos. 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación, además que se encuentra respaldado por la

hipoteca constituida mediante escritura pública No. 0444 del 14 de julio de 2011 sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-6513 de la ORIP de Leticia.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra MIGUEL SOCRATES DELGADO, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.00) a favor de la parte actora.

QUINTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00132 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BANCO DE OCCIDENTE en contra de SAMUEL MUÑOZ PATRICIO, demanda, anexos y solicitud de medida cautelar en vinculo formato PDF. Sírvese proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00132 -00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	SAMUEL MUÑOZ PATRICIO
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2.020).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE contra SAMUEL MUÑOZ PATRICIO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré suscrito el 17 de julio de 2018:

- I. VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$20.212.882.00), por concepto del valor insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$19.407.288.00), desde el 20 de octubre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ